

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

MARÍA D RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA
(Querellante)

vs.

ORLANDO GELY MAURÁS
CARMEN D. DE JESUS FLORES
MARÍA C. RIVERA CRUZ
JUAN R. RUIZ APONTE
LYDIA A. CORDERO GARCÍA
VICTORIA SUSTACHE RIVERA
SABINO FÉLIX PIZARRO
FEDERICO TORRES MONTALVO
WANDA G. SANTIAGO LÓPEZ
NERY CRUZ REYES
CARMEN M. IBÁÑEZ DE FELICIANO
ETIENNE DURAND HENRÍQUEZ
NOEMÍ CARABALLO LÓPEZ
MIGDALIA SANTIAGO BURGOS
JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ
(Querellados)

LAUDO
CASO NÚM.: PIA-12-02

SOBRE: Solicitud de
reconsideración a la decisión en el
caso PIA 11-14

PANEL INDEPENDIENTE DE
ARBITRAJE

INTRODUCCIÓN

Mediante recurso titulado “**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**”, el cual tiene fecha del 12 de agosto de 2011 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el día 15 del mismo mes y año; la querellante-peticionaria comparece, por medio de su asesor legal y portavoz, ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que

LAUDO
CASO PIA 12-02

éste reconsidere el laudo con fecha del 4 de agosto de 2011, que fue enviado por correo el 10 de agosto de 2011 y fue recibido en la oficina del asesor legal el 12 de agosto de 2011.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Como cuestión de umbral, es preciso dilucidar si el PIA tiene jurisdicción o autoridad para atender la solicitud de reconsideración.

Está claro que los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

El Artículo 9 del Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico^{1/} establece lo siguiente acerca de la reconsideración:

“El candidato adversamente afectado por la determinación del Panel podrá radicar una solicitud de reconsideración ante el Panel dentro del término de cinco (5) días de recibida la notificación. Notificará la solicitud de reconsideración al jefe de la agencia, al Presidente de la Asamblea de Delegados y al Presidente de la Junta de Directores. La solicitud de reconsideración será de carácter jurisdiccional.

El Panel reconsiderará la solicitud y notificará al reclamante dentro de un término razonable de días a partir de la fecha

^{1/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

LAUDO
CASO PIA 12-02

de la radicación de la reconsideración, que no excederá de diez (10) días.”

Está claro que el plazo de cinco días dispuesto es un término jurisdiccional; lo que significa que el PIA no goza de discreción para extenderlo²; si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse**, como **tampoco es susceptible de extenderse**. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

El cómputo de los cinco (5) días para presentar el recurso de reconsideración se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil, el cual dispone la definición jurídica de meses, días y noches. Cuando la ley habla de días en términos generales o se refiere a ellos, el legislador tiene en su mente los días naturales que comprenden veinticuatro horas contadas desde las doce de la noche.

² Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

LAUDO
CASO PIA 12-02

La premisa inarticulada en que descansa esta norma es que de ordinario el período de cinco días naturales o calendarios es razonablemente suficiente para que el promovente de una acción de reconsideración pueda presentar la misma.

Luego de considerar la disposición reglamentaria citada, y toda vez que el presente recurso de reconsideración fue presentado cumpliendo con la misma, el Panel resuelve que tiene jurisdicción para entender en los méritos del mismo.

Primeramente, se advierte que es preciso acabar de comprender que los delegados electos por el Sector de Ex empleados Acogidos acudieron ante el PIA impugnando dos decretos del Subcomité de Impugnaciones del referido sector en los casos PIA-11-02 y PIA-11-09; que el decreto a que se refiere el caso PIA-11-02 se refiere a una impugnación de la elección del sector de ex empleados acogidos que presentó el Sr. Gabriel A. Alvarado Santos; que el decreto a que se refiere el caso PIA-11-09 se refiere a una impugnación de la elección del mencionado sector que presentaron el Sr. Esteban Cátala Núñez y la Sra. Margarita Pagán González; que los señores Alvarado Santos y Cátala Núñez, y la señora Pagán González nunca comparecieron ante el PIA; que el PIA decretó en los casos PIA-11-02 y PIA-11-09, el 27 de mayo y el 7 de junio de 2011, respectivamente, que procedía dejar sin efecto el respectivo decreto de nulidad de elección, y ordenó la inmediata certificación de los peticionarios como delegados en propiedad del mencionado sector; que los referidos decretos del PIA no fueron notificados a los señores Alvarado Santos y Cátala Núñez, y la señora Pagán González porque el Panel desconocía y aún desconoce la dirección postal de éstos, por razón de su incomparecencia; que el decreto del Subcomité de Impugnaciones, con fecha del 8 de

LAUDO
CASO PIA 12-02

junio de 2011, a que se refiere el caso PIA-11-14, que declara nula la elección del susodicho sector “en acatamiento a la opinión y sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Aquino y otros v. AEELA, 2011 TSPR 77”, no fue impugnado por los quince (15) delegados electos para representar al sector, los aquí querellados; que la señora Ruiz Cintrón remitió al Hon. Miguel Romero, Secretario del Trabajo, un escrito con fecha del 23 de junio de 2011 en el que alega que “ninguna de las determinaciones del Panel Independiente de Arbitraje en los casos PIA 11-02 y PIA 11-09 fue notificado [sic] al Querellante” y aneja unos documentos para que se tengan en cuenta y el PIA pueda “decidir conforme a derecho”, y que los aquí querellados reaccionaron a dicho escrito de la señora Ruiz Cintrón alegando, entre otras cosas, que “dicha comunicación no constituye una querrela o impugnación”.

Como cuestión de umbral, acerca de la alegada falta de notificación de los decretos del PIA, éste reitera que cumplió, cabalmente, con su deber. Queda claro que, con arreglo a los términos claros y literales de las disposiciones reglamentarias citadas en el laudo, toda persona que pueda resultar afectada de declararse con lugar la reclamación de un candidato ante el PIA tendrá derecho de intervenir en el proceso, de así solicitarlo oportunamente, y el Panel emitirá su decisión por escrito y sólo vendrá obligado a notificar la misma al candidato que reclamó ante el PIA, al jefe de la agencia que tuvo a su cargo la elección, a los interventores, al Presidente de la Junta de Directores y de la Asamblea de Delegados de la Asociación. Sabido es que la notificación de una decisión final es un requisito del debido proceso de ley con el que se

LAUDO
CASO PIA 12-02

debe cumplir de modo que quienes se mencionan en la disposición reglamentaria puedan enterarse de la decisión final que se ha tomado; que la importancia de dicha notificación radica en el efecto que tiene la misma sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido; que la falta de una debida notificación podría afectar el derecho de alguno de los arriba mencionados a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley; que la notificación formal final de una decisión del PIA tiene el efecto de activar el término jurisdiccional de cinco (5) días dispuesto para solicitar reconsideración, y que su omisión puede conllevar graves consecuencias, entre las que cabe mencionar una demora o impedimento en el trámite ulterior de la reclamación.

En fin, no debe quedar duda acerca de que los señores Alvarado Santos y Cátala Núñez, y la señora Pagán González no presentaron reclamación alguna ni solicitaron intervenir en el proceso iniciado por los querellados ante el PIA; en consecuencia, la falta de jurisdicción sobre la persona de aquellos es razón suficiente para la falta de notificación de la respectiva decisión del PIA. Aclarado este punto, el PIA reitera su confirmación de los decretos emitidos en los casos PIA-11-02 y PIA-11-09, en los que se dejó sin efecto el respectivo decreto de nulidad de elección, y se ordenó la inmediata certificación de los peticionarios como delegados en propiedad del mencionado sector.

Asimismo, el PIA confirma que no tenía jurisdicción o autoridad para resolver la cuestión de si procede confirmar el decreto del Subcomité de Impugnación del sector de ex empleados acogidos a que se refiere el caso PIA-11-14, que declara nula la elección

LAUDO
CASO PIA 12-02

del susodicho sector “en acatamiento a la opinión y sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Aquino y otros v. AEELA, 2011 TSPR 77”.

El PIA reitera que es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia, y se reafirma en que para que un foro adjudicativo pueda considerar una controversia, ésta debe cumplir con ciertos requisitos que hagan de la misma una justiciable, o sea, que revista las condiciones necesarias para la adjudicación; que el foro adjudicativo está obligado, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR _____ (2002), 2002 TSPR 98, 2002 JTS 105; que la autoridad para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos, si ficticios, académicos o colusorios, deriva "del elemental principio de que los foros adjudicativos existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552; *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1998); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 2002 TSPR 98, y que el requisito de justiciabilidad es un instrumento de autolimitación y de prudencia.

Se reafirma, además, que la doctrina de opinión consultiva, que es integral al concepto de justiciabilidad, establece como requisito la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido del poder adjudicativo; que el poder de revisión del PIA sólo puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias que produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o

LAUDO
CASO PIA 12-02

bajo hipótesis de índole especulativa ya que no es función de los foros adjudicativos actuar como asesores o consejeros, y que resulta incuestionable que la referida sentencia del Tribunal Supremo en el caso de *Aquino vs. AEELA, 2011 TSPR 77*, como documento público judicial, goza de una presunción de corrección y cosa juzgada, y es autoejecutable en nuestra jurisdicción y no precisa de decisión o decreto alguno del PIA, previa radicación de una causa.

Cabe reiterar, además, que la señora Ruiz Cintrón tuvo conocimiento de la existencia del decreto en cuestión cerca de la fecha de emisión (el 8 de junio de 2011); no obstante, no fue sino hasta el 27 de junio de 2011 que el Panel recibió el escrito de la señora Ruiz Cintrón, que dicho sea de paso no constituye una reclamación, querrela o recurso de impugnación; que el plazo dispuesto de “cinco (5) días” **no** es un término de cumplimiento estricto sino jurisdiccional; que el PIA no goza de discreción para extenderlo, y que si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio.

Por lo fundamentos antes expresados, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

El PIA tiene jurisdicción para considerar el presente recurso de reconsideración; en consecuencia, resuelve que **no procede** reconsiderar la decisión del 4 de agosto de 2011 y dejar sin efecto la determinación de que la falta de jurisdicción sobre la persona de los señores Alvarado Santos y Cátala Núñez, y la señora Pagán González es razón suficiente para la falta de notificación de la respectiva decisión del PIA. Aclarado este punto, sólo resta confirmar los decretos emitidos en los casos PIA-11-02 y PIA-11-09.

LAUDO
CASO PIA 12-02

Asimismo, se confirma que el PIA carece de jurisdicción para entender en el asunto objeto del caso PIA-11-14, por lo que procedemos a declarar **NO HA LUGAR** la solicitud para que el PIA tome parte en cualquier asunto que surja del escrito de la señora Ruiz Cintrón.

Para que así conste, emitimos el presente **LAUDO**, dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge E. Rivera Delgado

Jorge L. Torres Plaza

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 19 de agosto de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA MARÍA D RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

**LAUDO
CASO PIA 12-02**

**LCDO FRANK ZORRILLA MALDONADO
PO BOX 191783
SAN JUAN PR 00919-1783**

**SR JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

**SR. ORLANDO GELY MAURAS
B-4 CALLE D
URB. ALTO APOLO ESTATE
GUAYNABO, PR 00969**

**SRA. MARÍA C. RIVERA CRUZ
APTO. 7
DE DIEGO CHALET
SAN JUAN PR 00923-3134**

**SRA CARMEN D DE JESÚS
C-24 CALLE 3
COLINAS DE CUPEY
SAN JUAN PR 00926**

**SR JUAN R RUIZ APONTE
H-7 CALLE A
URB ALGARROBOS
GUAYAMA PR 00784**

**SRA LYDIA A CORDERO GARCÍA
P O BOX 1319
RÍO GRANDE PR 00745**

**SR SABINO FÉLIX PIZARRO
CEFIRO 1734
URB VENUS GARDEN
SAN JUAN PR 00926**

**SRA WANDA G SANTIAGO LÓPEZ
AU 16 CALLE 43
REPARTO TERESITA
BAYAMÓN PR 00961**

**LAUDO
CASO PIA 12-02**

**SRA CARMEN M IBAÑEZ DE FELICIANO
451B CALLE 217
COLINAS DE FAIR VIEW
TRUJILLO ALTO 00976**

**SRA NOEMÍ CARABALLO LÓPEZ
SUITE 255
CALL BOX 43002
RÍO GRANDE PR 00745**

**SRA VICTORIA SUSTACHE RIVERA
17 CALLE FLOR GERENA
HUMACAO PR 00791**

**SR FEDERICO TORRES MONTALVO
1214 CADIZ
PUERTO NUEVO
SAN JUAN PR 00920**

**SR NERY CRUZ REYES
W12 CALLE 16
URB SUNVILLE
TRUJILLO ALTO PR 00976**

**CPA ETIENNE DURAND HENRÍQUEZ
BEH 3 NOGAL
VALLE ARRIBA
CAROLINA PR 00981**

**SRA MIGDALIA SANTIAGO BURGOS
BOX 1233
CAYEY PR 00737**

**SR JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ
PO BOX 192581
SAN JUAN PR 00919-2581**

**LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**